

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada.

Abogado: Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Recurrida: Belkis Guzmán.

Abogados: Dr. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074657-7 y 026-0042412-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza # 420 esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018398-8, domiciliada y residente en la calle Tercera, casa # 32, ensanche Melissa, municipio y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058786-5 y 026-0050323-5, con estudio profesional abierto en la calle primera, casa # 8, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00453, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SAMUEL HERRERA TEJADA Y RAFAEL HERRERA TEJADA, en contra de la sentencia in-voce, de fecha 15 d junio del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a propósito de la Demanda en Declaratoria de Paternidad, perseguida por la señora Belkis Guzmán, por tratarse de una decisión preparatoria que no es sujeta de apelación. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente enunciados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el recurso en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada; y como parte recurrida Belkys Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra la parte recurrente, en el curso de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de febrero de 2011, ordenó la realización de una prueba de ADN a través de la exhumación del cadáver del presunto padre; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y la corte declaró de oficio inadmisibile por prescripción la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 269-2011 de fecha 15 de septiembre de 2011; **c)** la referida decisión fue atacada en casación, produciéndose la sentencia núm. 1280, de fecha 9 de noviembre de 2015, por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casa la indicada sentencia y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte de envío mediante sentencia núm. 545-2076-SSEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy recurrida en casación, declaró inadmisibile dicho recurso, por ser preparatoria la decisión impugnada.

A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso de reconocimiento de paternidad, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del art. 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fallar este recurso.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando: a) que la sentencia recurrida es preparatoria, por lo que en virtud del art. 5, párrafo II, inciso A, de la Ley 3726 de 1953, no es susceptible de recurso de casación; b) la recurrente no expone los medios reales en que sostiene su recurso, sino que se limita a ponderar historias y a transcribir normas legales sin indicar en qué fue mal aplicada la ley.

Con relación al medio de inadmisión justificado en los motivos señalados en el punto (a), es oportuno resaltar que la inadmisibilidat del recurso de casación solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia, y en la especie, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que la sentencia objeto de dicho recurso era preparatoria, con lo cual evaluó la naturaleza jurídica de la decisión apelada, lo que la convierte en un acto jurisdiccional susceptible del recurso de casación, contrario a lo planteado por la parte recurrida, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado.

En cuando al argumento (b) que sustenta la inadmisibilidat del recurso de casación, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidat serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimenes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede

desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Violación a la integridad personal, a la intimidad y el honor personal, al derecho de defensa y debido proceso, así como al orden constitucional; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **Tercero:** Falta de motivación”.

Se hace necesario precisar, que la parte recurrente en fecha 27 de abril de 2018, produjo y notificó un escrito suplementario del recurso de casación, por el cual adiciona un cuarto medio de casación, alegando violación a la ley, medio evidentemente distinto a los presentados con el memorial depositado en secretaría el 15 de diciembre de 2017, contentivo del recurso de casación; que, en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso; que, por tanto, el medio nuevo incluido en la forma establecida no será ponderado por esta Corte de Casación.

La alzada para declarar inadmisibles la vía recursiva de apelación se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...el tribunal a quo no se pronunció en la decisión *in-voce* de fecha 15 del mes de junio del 2010, en cuanto al fondo del asunto que justifica este proceso, sino que solo se limitó a acoger las pretensiones de la entonces demandante sobre lo solicitado para realizar el ADN a las partes hoy recurrentes señores Samuel y Rafael Herrera Tejada, hijos biológicos del occiso señor Emerito Herrera, a los fines de que mediante dicha prueba se comprobase el lazo de consanguinidad de la misma con ellos, por ser ella igualmente hija biológica del referido fallecido según lo expuesto por ella, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia cuando se tuvieran a mano los resultados de la aprueba, para proseguir con el conocimiento de lo que sería ya todo lo concerniente a dicho proceso. Que siendo así las cosas, y en el entendido de que se ordenó una medida para la sustanciación de la causa y ponerla en estado de recibir fallo definitivo, es decir, cuando fija una próxima audiencia para la continuación del proceso, por lo tanto las partes entonces demandadas hoy intimantes, señores Rafael y Samuel Herrera Tejada, han debido esperar la culminación del proceso con la sentencia sobre el fondo de la demanda interpuesta, y en caso de que el fallo definitivo le resultare adverso, entonces recurrir dicha sentencia, pues al contener la sentencia ahora recurrida una disposición de carácter preparatorio que ordena un experticio y que también manda a fijar audiencia para la continuación del proceso, la misma no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva que recaiga sobre el fondo y conjuntamente con este; que aún no ha sido dictada en la especie, lo cual deviene por dicha circunstancia en que el recurso interpuesto contra dicha sentencia sea inadmisibles”.

En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una falta e insuficiencia de motivos que se traduce en falta de base legal, transgrediendo las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no establece los razonamientos.

La parte recurrida se limitó a plantear las inadmisibilidades que precedentemente fueron analizadas, sin articular defensa en relación al fondo del recurso de casación.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La falta o insuficiencia de motivos conduce a una falta de base legal, puesto que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

En la especie, la exposición que desarrolló la corte *a qua* resulta insuficiente para retener que aplicó las reglas de derecho, lo que demuestra una falta de base legal, toda vez que al considerar que la sentencia

apelada constituía un acto preparatorio aduciendo que se limitaba a ordenar una prueba de ADN, sin hacer un análisis detallado sobre el carácter y la naturaleza de una decisión cuando es preparatoria y cuando es interlocutoria, la primera por ser aquella dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De su parte, la segunda es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo.

La medida de instrucción cuestionada por la parte recurrente consistió en la realización de una prueba de ADN, material biológico responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios obligados, que constituye el elemento fundamental en el análisis genético. En tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación o vínculo biológico pretendido, siendo admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, por tanto es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 452 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00453, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.